



San Juan de Pasto, 27 de octubre de 2022
Oficio N°. 1546

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL – CNSC**

Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

(1) 3259700 - Fax 3259713

Bogotá D. C.

Acción de Tutela N°.	: 520013118202200163-00
Accionante	: Sandra Milena Idrobo B.
Accionada	: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC Universidad Libre de Colombia – Legis S.A. Municipio de Pasto Departamento de Nariño
Vinculados	: Aspirantes Convocatoria 1522 – 1526 de 2020

Con el objeto de notificar al **AUTO** proferido el día veintiséis de octubre de dos mil veintidós, me permito transcribir la parte resolutive del mismo, mediante el cual se dispuso:

“1°. **Admitir** la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA MILENA IDROBO BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.149.979 expedida en Pasto, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre, Legis S.A., Municipio de Pasto y Departamento de Nariño, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.- 2°. **Vincular** a los aspirantes admitidos en la Convocatoria 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño-, a quienes con el fin de que puedan hacer valer sus intereses se les deberá notificar a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuesta para ese propósito.- 3°. **Negar** la solicitud de la medida provisional referida en la demanda de tutela, de conformidad con lo expuesto en precedencia.- 4°. **Notificar** y correr traslado de la demanda y anexos a las accionadas, y vinculadas, a través de sus respectivos representantes legales, para que en el improrrogable término de dos (2) días hábiles, brinden la información de rigor y ejerzan el derecho de contradicción y defensa.- En virtud de lo dispuesto en el citado artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la información se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento y se enviará a este despacho al correo electrónico: j01pcacpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co.- Adviértase que en caso de no presentar de manera oportuna el informe de rigor, se podrá tener por ciertos los hechos consignados en el libelo demandatorio, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.- 5°. Tener como prueba documental la aportada con la demanda. Oportunamente será valorada.-



6°. Sin lugar a decretar las pruebas solicitadas en la demanda de tutela, por lo alertado en la motiva.- 7°. Dar cuenta oportuna para resolver lo pertinente.- **Notifíquese y cúmplase.- ÉDGAR GERARDO ROMO LUCERO.- Juez."**

Para mayor ilustración, me permito remitir copia íntegra del mencionado proveído.

Cordialmente,

JOSÉ FERNANDO ROSALES
Secretario